



**Al Juzgado de Instrucción Nº 4
de Santa Cruz de Tenerife**

El Fiscal, en el Diligencias previas número 0002030/2020 evacuando el traslado conferido, interesa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 de la L.E.Cr., el **sobreseimiento provisional** de las presentes actuaciones, en base a las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la investigación llevada a cabo por la Unidad contra las Redes de Inmigración y Falsedad Documental (UCRIF) perteneciente a la Birgada Provincial de Extranjería y Fronteras de Santa Cruz de Tenerife al detectar el uso masivo de permisos de conducir de Venezuela presuntamente falsificados por parte de ciudadanos de este país.

Con caracter previo, debemos poner en antecedente el origen de la problemática surgida en relación al canje de los permisos de conducir expedidos en Venezuela, concretamente, por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre , en adelante "INTT" . Con anterioridad a 2017, dicho organismo expedía el permiso de conducir en formato de plástico y con las características requeridas por la Dirección General de Tráfico, conforme a la normativa europea. Sin embargo, con posterioridad a 2017, las autoridades venezolanas, dejaron de emitir el permiso en formato de plástico, modificando el sistema de renovación de los mismos. A partir de 2017, el propio titular del permiso debía imprimirse la licencia en color en su domicilio o en cualquier otra impresora ajena al "ITT" en "papel Bond Blanco" y debiendo ser plastificada. Este nuevo formato no se ajustaba a la normativa europea de seguridad para permisos de conducir. Por ello, la Dirección General de Tráfico únicamente considera canjeables los permisos de conducir expedidos en formato de tarjeta de plástico, no permitiendo el canje de los nuevos documentos en formato PDF, por no cumplir la legislación española que traspone la normativa europea relativa a a los permisos de conducción (Directiva 2006/126/CE de 20-12-2006) Por tanto, el nuevo modelo de licencia de conducción venezolana no es susceptible de canje. Según el atestado policial, estos requisitos y la reactivación del canje conforme a ellos hizo que desde 2019 se hayan visto incrementados los documentos falsificados de este tipo ya que a los usuarios del permiso de conducir falso, se unen nuevos usuarios de documentos falsos, que si bien dispondrían de permisos de conducir en Venezuela, al carecer de formato plástico ya que a través del ITT únicamente se podía obtener el formato PDF, recurrirían a servicios de presuntos falsificadores para que eleaborasen los permisos de conducir en formato de plástico, que es el único formato admitido para el canje por las autoridades españolas.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Por otra parte, se significa que la titularidad del permiso y el contenido del mismo se puede comprobar fácilmente por a través de la Página Web del "INTT", página que no sería segura y podría ser fácilmente vulnerada al no estar encriptada, según se advierte en el atestado policial.

Dicho lo anterior, según las investigaciones de la UCRIF, nos encontraríamos ante 3 usuarios de permisos de conducir falsificados:

- 1.- Los que carecerían de permiso de conducir original de Venezuela y no constan en la página Web.
- 2.- Los que disponen de permiso de conducir en Venezuela en formato papel y necesitan de la falsificación para disponer del permiso en formato plástico y posteriormente, solicitar el canje.
- 3.- Los que careciesen de permiso de conducir en Venezuela y además de obtener la falsificación del documento, a través de distintos medios *consiguen figurar en la página Web* citada con el permiso que les consta en el carnet falsificado y de esta forma, poder obtener el canje.

Por las razones anteriores, las presentes diligencias obedecen a la **imposibilidad de acreditar fehacientemente** que los titulares de dichos permisos venezolanos dispongan de un permiso de conducir legal en su país obtenido tras la adquisición de unos mínimos conocimientos técnicos, con el consiguiente riesgo para la seguridad vial.

SEGUNDO: En el curso de la investigación al UCRIF ha recogido un total de 284 expedientes en formato tarjeta de plástico que han sido sometidos a estudio pericial por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía con números de carnet profesional 103. 405 y 110. 088.

En primer lugar, debe puntualizarse que en la presente causa, constan investigadas un total de 199 personas y según las comprobaciones efectuadas por los peritos a través de la WEB del INTT, **todas ellas serían titulares de permiso de conducir.**

Tomando este punto de partida, la pericial se centra en clasificar los siguientes grupos de usuarios de permisos de conducir falsificados:

Así, de los 284 soportes analizados, nos encontramos con los siguientes grupos:

Un primer grupo de documentos de cumplen con los requisitos técnicos de las licencias originales.

Un segundo grupo de documentos íntegramente falsos tanto en su soporte material como en parte del contenido del documento, principalmente en lo que se refiere a la fecha de expedición del mismo, siendo distinta la fecha de expedición que figura en la Web del INTT de la fecha que aparece en el permiso presentado para el canje. En estos casos, el documento dubitado suele tener características técnicas y formales discordantes con los documentos originales en lo relativo al escudo de armas o en los elementos que reaccionan con la luz ultravioleta. En otros casos, el laminado plástico que cubre el anverso difiere del obrante de los permisos originales. De igual modo, en muchos casos el escaneo del código de barras obrante en el reverso de la licencia acriminada el código de barras arroja error por no estar registrado en las bases de datos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



No obstante, los propios peritos desconocen si esta aplicación funciona con normalidad, por lo que el resultado debe tomarse con las debidas reservas.

Un tercer grupo de documentos en los que el soporte material y las características técnicas del mismo son íntegramente falsas, no así el contenido del mismo por coincidir la fecha de expedición con la obrante en las bases de datos del INTT. Desde esta perspectiva, nos encontramos con documentos en los que el formato arroja los mismos indicios de falsedad mencionados en el número anterior pero desde el punto de vista del contenido no queda afectada la realidad material puesto que los datos proporcionados por el permiso coinciden íntegramente con aquellos que proporciona la WEB no sólo en los relativo al nombre, apellidos, fecha de nacimiento y cédula sino también en los que se refiere a la fecha de expedición.

Un cuarto grupo de documentos con soporte de apariencia auténtica, los cuales habrían sido manipulados, no coincidiendo las fecha de expedición con la obrante en las bases de datos del INTT. Por tanto, la presunta manipulación obedecería la hecho de que la fecha de expedición no coincide con la proporcionada por la Página oficial del Gobierno de Venezuela.

Un quinto grupo de documentos con soporte supuestamente auténtico, los cuales han sido manipulados coincidiendo la fecha de expedición con la obrante en las bases de datos del INTT.

Un sexto grupo de documentos con soporte auténtico siendo su fecha de expedición incompatible con con el formato que presentan. En este caso, se evidencia que si la licencia se emitió con posterioridad a 2017, el formato necesariamente debería ser el de "licencia autoimpromible en PDF" y no "formato plástico". Desde esta perspectiva, aunque el análisis pericial de soporte no arroje indicios de falsedad, es imposible que el documento presentado para el canje sea de formato "plástico" puesto que con posterioridad a 2017 el Gobierno de Venezuela dejó de emitir permisos en dicho formato.

Un sexto caso del investigado Tomás Gregorio Acevedo Pietri el cual no posee la licencia que aparece en el anverso (tipo3, siendo así la licencia ordinaria que permite conducir automóviles camionetas pick up y suVs) figurando que sin embargo si posee otra licencia tipo 4 (de mayor extensión, al ser la extraordinaria que permite conducir camiones y microbuses a partir de 21 años) en la base de datos del INTT.

Por último, existen casos en un número de permiso ha sido asignado a varias personas, casos en que un investigado es titular de más de un permiso de conducir y supuestos en los que el permiso carece de número de soporte.

TERCERO: Por este Juzgado se libró oficio a Consulado de la República Bolivariana de Venezuela en las Islas Canarias. En respuesta al oficio, la Consul General indicó que en la página Web del Instituto Nacional de Tránsito Terrestre aparece la Información detallada relacionada con las licencias de conducir venezolanas de la cual se desprende que las licencias plastificadas y en formato QR están coexistiendo, siendo válidas ambas. Sin embargo, las licencias plastificadas solo se entregan en Venezuela a diferencia de las digitales que pueden imprimirse en cualquier parte del mundo para luego proceder a su plastificación.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Por tanto, pese a que por la UCRIF se advierte que la página del INTT no es una página segura, lo cierto es que se trata de una página oficial y las propias autoridades venezolanas responden de su contenido en la medida que la Autoridad Consular la presenta como punto oficial de comprobación de la existencia de permiso o licencia de conducción. De esta manera, la duda sobre la manipulación de dicha web no es más que una sospecha que no se encuentra corroborada siquiera mínimamente.

CUARTO: Según la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid a propósito de un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria en primera instancia en un caso de falsedad documental en permiso de conducir venezolano, se remite a otra sentencia de la misma Audiencia (Sección 29) 159/2019, de 15 de marzo en su asunto que presenta notable semejanza *"como ha declarado el Tribunal Supremo Sala 2ª, de 3-12- 2013, nº 911/2013, "el delito de falsedad documental requiere la concurrencia de los requisitos siguientes: a) un elemento objetivo o material (consistente en la mutación de la verdad por medio de alguna de las conductas tipificadas en la norma penal); b) que dicha "mutatio veritatis" afecte a elementos esenciales del documento y tenga suficiente entidad para afectar a la normal eficacia del mismo en las relaciones jurídicas (de ahí que para parte de la doctrina no pueda apreciarse la existencia de falsedad documental cuando la finalidad perseguida por el agente sea inocua o carezca de toda potencialidad lesiva); c) un elemento subjetivo (consistente en la concurrencia de un dolo falsario, esto es, la concurrencia de la conciencia y voluntad de alterar la realidad); d) la concurrencia de la antijuridicidad material, de tal modo que, para la existencia de la falsedad documental, no basta una conducta objetivamente típica, sino que es preciso también que la "mutatio veritatis", en que materialmente consiste todo tipo de falsedad documental, varíe la esencia, la sustancia o la genuinidad del hecho al que se refiere en sus extremos esenciales, por cuanto constituye presupuesto necesario de este tipo de delitos el daño en la vida del derecho a la que está destinado el documento, con cambio cierto de la eficacia que el mismo estaba llamado a cumplir en el tráfico jurídico (SSTS. 13-09-2002, 11-12-2003, 4-11-2008, 11-04-2009). Y merece resaltarse que, respecto al último aspecto, la doctrina y la jurisprudencia han venido entendiendo que no es suficiente para apreciar los delitos de falsedad con que concurran los elementos integrantes del tipo, sino que se requiere, además, que la acción merezca al ser contemplada desde una perspectiva material la consideración de antijurídica. Ello significa que deben quedar fuera del marco punitivo aquellos actos falsarios que no menoscaben el bien jurídico que tutela la norma penal "(STS. 18- 02-2010). El Tribunal Supremo ha establecido además en reiteradas resoluciones que "la incriminación de las conductas falsarias encuentra su razón de ser en la necesidad de proteger la fe pública y la seguridad en el tráfico jurídico, evitando que tengan acceso a la vida civil y mercantil elementos probatorios falsos que puedan alterar la realidad jurídica de forma perjudicial para las partes afectadas (SSTS 349/2003, de 3 de marzo; 845/2007, de 31 de octubre; 1028/2007, de 11 de diciembre; 377/2009, de 24 de febrero). Asimismo se ha hecho especial hincapié en que no es suficiente con la mera " falsedad formal", sino que se requiere una "especial antijuricidad material" que implique, al menos, peligro para los bienes jurídicos subyacentes al documento amparado por la fe pública. Tanto el carácter esencial del elemento sobre el que debe recaer la falsedad, como el especial contenido material de la ilicitud se deben deducir del objeto de protección de los delitos de falsedad documental (STS. 165/2010, de 18 de febrero)". El principio de lesividad exige, para dotar de tipicidad a un comportamiento, que constituya un peligro o lesión del bien jurídico protegido.*



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Sólo cuando la mutación del soporte es idónea para alterar alguno de los efectos jurídicos anudables al documento cabe afirmar la tipicidad de la conducta mendaz.

En otras palabras, el desvalor de la conducta falsaria precisa, para alcanzar relieve típico, no solo la presencia de una conducta mendaz (antijuridicidad formal) sino también la concurrencia de un riesgo típicamente relevante (antijuridicidad material). De ahí que el propio Tribunal Supremo haya tenido ocasión de afirmar que el principio de lesividad aconseja distinguir, a efectos punitivos y sin dogmatismos previos, entre aquellas falsedades documentales que son idóneas para ocasionar un perjuicio al bien jurídico protegido y las que carecen de tal aptitud (STS de 18 de noviembre de 1998); o que en última instancia lo que se protege con la punición de las falsedades no es tanto la verdad como la función que los documentos están llamados a desempeñar en la vida jurídica (STS de 26 de febrero de 1998). En el mismo sentido se ha pronunciado esta Audiencia Provincial en diversas resoluciones con ocasión de supuestos en que la falsificación, siendo burda o grosera, no comprometía la integridad del bien jurídico protegido. Así, SSAP de Madrid 254/2016, de 18 de abril , sección 23, 38/2017, de 23 de enero, sección 16 , y 208/2017, de 31 de marzo 16, sección 30, recordando la jurisprudencia del TS conforme a la cual para poder apreciar el delito de falsedad es preciso que la falsificación ponga en peligro el bien jurídico protegido así como que la incriminación de las conductas falsarias encuentra su razón de ser en la necesidad de proteger la fe pública y la seguridad del tráfico jurídico, evitando que tengan acceso a la vida civil y mercantil documentos probatorios falsos que puedan alterar la realidad jurídica de forma perjudicial para las partes afectadas. De esta forma, como ya hemos indicado, un hecho constituye un ilícito penal cuando además de realizar la conducta descrita en el tipo (antijuridicidad formal que precisa la desobediencia a la norma penal) daña o pone en peligro el bien jurídico protegido (antijuridicidad material que exige que la conducta sea lesiva, al afectar al bien jurídico protegido por la norma penal)". (iii).- En el supuesto de hecho sujeto a revisión en esta alzada consta (f. 99 y siguientes de la causa) que **el recurrente es titular de licencias de segundo y tercer grado vigentes al tiempo de los hechos que han dado lugar a las presentes actuaciones. Si a lo anterior se añade que no consta sin embargo que el documento alterado viniera referido a una licencia de conducción de la que no disponía el acusado (antes al contrario dicho documento guardaba relación con la licencia de segundo grado expedida con fecha 5 de diciembre del año 2011 y vigente hasta el 20 de abril del año 2021- ffs 105 vuelto y siguientes de la causa), hemos de concluir, al igual que acontecía en el supuesto revisado por la Sentencia de esta Audiencia más arriba parcialmente transcrita, que "aun cuando el permiso de conducir que portaba fuera falso formalmente, no lo era en cuanto a su contenido, pues de manera efectiva el interesado era titular de una licencia de conducir venezolana que le habilitaba para manejar motocicletas (...). Utilizando un símil, el significativo del permiso era falso pero no lo era el significado, es decir, el mensaje o la información que incorpora el documento. En conclusión, el permiso de conducir venezolano intervenido no implica una mutación de la verdad objetiva ni afecta al bien jurídico protegido por la norma penal por lo que debe rechazarse la existencia del delito de falsedad documental al no haber constancia de que los bienes e intereses protegidos hayan sufrido daño real o potencial alguno. Hemos por tanto concluir afirmando la ausencia de antijuridicidad material en cuanto**



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



la conducta no ha supuesto ningún riesgo de daño efectivo para el bien jurídico protegido".

QUINTO: Tomando este punto de partida, debemos analizar si existen indicios de la comisión por parte de cada uno de los investigados de un delito de conducción sin permiso del artículo 384 del Código Penal o de falsedad en documento oficial cometida por ellos mismos o por alguien a su ruego.

En primer lugar, respecto al delito del artículo 384 del Código Penal, con independencia de las dudas sobre la fiabilidad de la página Web del INTT, lo cierto es que se trata de un portal oficial y no se ha arrojado indicio alguno de manipulación de la misma. Por tanto, debe colegirse que no existen indicios solventes para colegir que alguno de los 199 investigados no fuese titular del permiso de conducir Venezolano. A través de las comprobaciones efectuadas por los Peritos, todos los investigados en principio serían titulares de permiso de conducir venezolano.

Respecto a la presunta comisión de un delito de falsedad en documento oficial cometida por ellos mismos o por alguien a su ruego *a priori* se presentan mayores dudas que en el supuesto antedicho puesto que en la mayor parte de los casos, el soporte físico era falso siendo auténtico el contenido o siendo de apariencia auténtica su formato, había ciertas discrepancias en su contenido.

No obstante, de conformidad con la Jurisprudencia mencionada el análisis de la antijuricidad debe realizarse más allá de las características del soporte material ya que el desvalor de la conducta falsaria precisa, para alcanzar relieve típico, no solo la presencia de una conducta mendaz (antijuricidad formal) sino también la concurrencia de un riesgo típicamente relevante (antijuricidad material). Por tanto, siendo los bienes jurídico protegidos la seguridad jurídica y la fe pública debe discernirse en qué medida han quedado afectados por la manipulación del documento, desde un punto de vista púramente formal.

Desde esta perspectiva, en los casos en que en que existen indicios de falsedad formal por no reunir los documentos los requisitos de los permisos originales bien en formato plástico, bien en formato PDF, en la medida que la información que proporciona el documento *a priori* resulta real, no existe mutación de la verdad objetiva ni se afecta al bien jurídico protegido por la norma penal por lo que debe rechazarse la continuación de la investigación por un delito de falsedad documental al no haber constancia de que los bienes o intereses jurídicamente protegidos hayan sufrido daño real o potencial alguno puesto todos los datos que proporciona el documento, en principio, serían reales.

En otro orden de cosas, cierto es que hay grupos de documentos en los que existe cierta alteración de su contenido, principalmente por encontrarse alterada la fecha de expedición o por haber asignado el mismo número de soporte a distintas personas;

Aunque en este conjunto de supuestos se nos podrían presentar mayores dudas, lo cierto es que en los casos examinados, el resto de elementos del documento si coinciden. Por ello, pese a que en abstracto la fecha de expedición si podría ser un elemento esencial del permiso de conducir al igual que lo sería el número de soporte, se nos plantean serias dudas en cuanto a la existencia de dolo por parte de los investigados en la medida que la



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



mayor parte de los documentos se habrían confeccionado por encargo a un tercero y siendo así que la fecha de expedición no es un dato que cualquier ciudadano medio conozca con precisión, no puede descartarse incluso que el propio usuario desconozca la existencia de dicha inexactitud.

Lo mismo puede decirse en cuanto a los soportes asignados a distintas personas; en estos casos, el resto de datos coinciden por lo que es difícil demostrar que cada titular sea conecedor de que otros ciudadanos son titulares de permisos con el mismo número.

En todo caso, si realizamos un juicio de ponderación del grado de afectación a la seguridad jurídica, entendemos que en estos casos el grado de afectación es mínimo y por este motivo, no existen indicios suficientes para sostener la comisión de un delito de falsedad documental al no contar con medios para probar de forma fehaciente que los investigados eran concedores de la falsedad o que había intención falsaria por su parte toda vez que en su mayor parte encargaron a un tercero con apariencia de solvencia la confección del documento y siendo así que las discrepancias existentes afectarían mínimamente al bien jurídicamente protegido.

Por último, desde la perspectiva del elemento subjetivo debe añadirse que en la medida que todos los investigados a priori eran titulares de permisos de conducir vigentes y válidos según los datos obrantes en la WEB, carecerían de motivos para ser portadores de una falsificación de los mismos. Cuestión distinta es que el documento presentado para el canje no cumpla la normativa administrativa y no deba ser admitido. Siendo incontestable dicha circunstancia, lo cierto es que la misma no implica de forma automática la comisión de un delito de falsedad en documento público u oficial y por las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito entendemos que debe acordarse el sobreseimiento provisional de la presente causa al no existir indicios sólidos para continuar con la actividad instructora.

En Santa Cruz de Tenerife, a 21 de julio de 2021.

El Fiscal
